



GOBIERNO DEL ESTADO
DE YUCATÁN
PODER EJECUTIVO



Mérida, Yucatán, a 25 de mayo de 2017.

H. Congreso del Estado de Yucatán:

Iniciativa para modificar el Código Penal del Estado de Yucatán, la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Yucatán y la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública, en materia de armonización con la miscelánea penal

Exposición de motivos:

El 16 de junio de 2016 se publicó en el Diario Oficial de la Federación la Ley Nacional de Ejecución Penal, la cual, en concordancia con su artículo 1, tiene por objeto "establecer las normas que deben observarse durante el internamiento por prisión preventiva, en la ejecución de penas y en las medidas de seguridad impuestas como consecuencia de una resolución judicial; establecer los procedimientos para resolver las controversias que surjan con motivo de la ejecución penal, y regular los medios para lograr la reinserción social".

De igual forma, en la fecha antes señalada se publicó también la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes, con el objeto de, en términos de su artículo 2, garantizar los derechos humanos de las personas adolescentes a quienes se les impute o resulten responsables de la comisión de hechos tipificados como delitos; disponer las medidas de sanción correspondientes a quienes se les compruebe la comisión de un hecho señalado como delito por las leyes penales durante su adolescencia, según su grupo etario; determinar los procedimientos de ejecución de sanción y aquellos que sean necesarios para resolver las controversias que surjan con motivo de la ejecución de las medidas; y establecer los mecanismos de cumplimiento, sustitución y terminación de las medidas de sanción.

Acto seguido, un día después, es decir, el 17 de junio de 2016, se publicó en el medio de difusión oficial anteriormente referido, como consecuencia de las dos leyes nacionales mencionadas, el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código Nacional de Procedimientos Penales; del Código Penal Federal; de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública; de la Ley Federal para la Protección a Personas que Intervienen en el Procedimiento Penal; de la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro, Reglamentaria de la fracción XXI del Artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados



GOBIERNO DEL ESTADO
DE YUCATAN
PODER EJECUTIVO

Unidos Mexicanos, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, de la Ley Federal de Defensoría Pública, del Código Fiscal de la Federación y de la Ley de Instituciones de Crédito, en adelante, miscelánea penal.

Así, como se puede observar, el decreto en comento reformó, derogó o adicionó diversos contenidos de diez leyes federales para adecuar sus disposiciones a la regulación efectuada por las dos leyes nacionales recientemente expedidas y, de esta manera, lograr plena congruencia, legalidad y certeza jurídica.

En consecuencia, la expedición del referido decreto puso de manifiesto la necesidad de revisarlo, analizarlo y, posteriormente, determinar las leyes y sus disposiciones que, en su caso, deberían ser modificadas para, tal y como sucedió a nivel federal, ajustar el marco jurídico estatal y permitir a Yucatán estar alineado con las directrices dispuestas por el Congreso de la Unión.

Es por tal razón que se revisó con detenimiento la totalidad de la miscelánea penal y, posteriormente, se determinó que, para estar alineado con sus términos, era menester elaborar una iniciativa que modificara tres leyes estatales, a saber: el Código Penal del Estado de Yucatán, la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Yucatán y la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública.

En este sentido, es importante destacar que la iniciativa que se somete a su consideración es la cuarta de un paquete legislativo que busca armonizar el marco jurídico estatal ante la Ley Nacional de Ejecución Penal y la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes, y que está integrado, además de esta iniciativa, por dos iniciativas de armonización, que responden a las leyes nacionales referidas, y la iniciativa de Ley de Servicios Postpenales del Estado de Yucatán, nueva en la entidad.

La iniciativa que se somete a su consideración está integrada por tres artículos, uno por cada ley que pretende modificar, y un artículo transitorio único, que dispone la entrada en vigor del decreto contenido, que será el día siguiente al de su publicación en el diario oficial del estado.

El artículo primero pretende modificar el Código Penal del Estado de Yucatán para, entre otros efectos, adecuar algunas de sus referencias terminológicas a las utilizadas en el lenguaje del sistema de justicia penal acusatorio; disponer que la medida cautelar de prisión preventiva se computará para el cumplimiento de la pena impuesta; y ajustar a lo determinado por el Código Penal Federal algunas disposiciones con respecto al decomiso de bienes que sean instrumentos, objetos o productos del delito.



GOBIERNO DEL ESTADO
DE YUCATÁN
PODER EJECUTIVO

disposiciones con respecto al decomiso de bienes que sean instrumentos, objetos o productos del delito.

Por otra parte, el artículo segundo busca modificar la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Yucatán, para incorporar algunos epígrafes que faltaban en la legislación vigente; y regular la posibilidad de la existencia de los centros de justicia penal, que serán instalaciones que conjuntarán autoridades judiciales para la ágil atención de los procedimientos penales que se susciten.

Finalmente, el artículo tercero plantea la modificación de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública para incorporar, como parte de las instituciones de seguridad pública, a la autoridad estatal encargada de la supervisión de las medidas cautelares y de la suspensión condicional del proceso; redefinir las funciones de prevención y de investigación de las instituciones policiales, conforme a las modificaciones realizadas a la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública; y regular el nuevo Registro Estatal de Medidas Cautelares, Soluciones Alternas y Formas de Terminación Anticipada.

La iniciativa que se somete a su consideración es de suma importancia, ya que, como anteriormente se ha dicho, forma parte de un paquete legislativo que busca armonizar el marco jurídico estatal ante la Ley Nacional de Ejecución Penal y la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes, dos leyes de gran importancia, cuyas disposiciones necesitan ser adoptadas por la entidad.

La aprobación de esta iniciativa y, más allá, de las cuatro que conforman el paquete legislativo en comento es indispensable para brindar legalidad y certeza jurídica tanto a los operadores del sistema de justicia penal acusatorio como a la comunidad en general, ya que, aunque las leyes nacionales referidas establecen las disposiciones para el funcionamiento del sistema, es importante que estas tengan un reflejo en el marco jurídico estatal, para su adecuada ejecución.

En virtud de lo anterior, y en ejercicio de la facultad que me confiere el artículo 35, fracción II, de la Constitución Política del Estado de Yucatán, someto a su consideración la siguiente:

Iniciativa para modificar el Código Penal del Estado de Yucatán, la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Yucatán y la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública, en materia de armonización con la miscelánea penal



GOBIERNO DEL ESTADO
DE YUCATAN
PODER EJECUTIVO

Artículo primero. Se reforman: los párrafos primero y tercero del artículo 3; los artículos 10, 29 y 60; los párrafos primero, segundo y octavo del artículo 69; el párrafo segundo del artículo 70; el párrafo primero del artículo 85; los artículos 86, 87, 88 y 97; las denominaciones del título sexto del libro primero y del capítulo II del título sexto del libro primero; el párrafo tercero del artículo 115; el párrafo segundo del artículo 117; y el artículo 126; y **se deroga:** el párrafo segundo del artículo 85, todos del Código Penal del Estado de Yucatán, para quedar como sigue:

Artículo 3.- Cuando entre la comisión de un delito y la extinción de la sanción o medida de seguridad entrara en vigor una nueva ley, cuyas disposiciones favorezcan al imputado o sentenciado, el órgano jurisdiccional competente aplicará de oficio la nueva ley.

...

En caso de cambiarse la naturaleza de la sanción, se sustituirá, en lo posible, la señalada en la ley anterior por la prevista en la nueva ley.

Artículo 10. Delito instantáneo es aquel cuya consumación se agota en el mismo momento en que se han realizado los elementos de la descripción penal.

Artículo 29. La prisión consiste en la pena privativa de la libertad personal. Su duración no será menor de tres meses ni mayor de cincuenta años, salvo los casos de excepción previstos en las disposiciones legales aplicables para la pena mínima. Se extinguirá en los centros penitenciarios, de conformidad con la legislación en la materia y ajustándose a la resolución judicial respectiva.

La medida cautelar de prisión preventiva se computará para el cumplimiento de la pena impuesta así como de las que pudieran imponerse por otras causas, aunque hayan tenido por objeto hechos anteriores al ingreso a prisión. En este caso, las penas se computarán en forma simultánea.

Artículo 60.- El órgano jurisdiccional, mediante sentencia en el procedimiento penal correspondiente, podrá decretar el decomiso de bienes que sean instrumentos, objetos o productos del delito, con excepción de los que hayan causado abandono, en los términos de las disposiciones aplicables o respecto de aquellos sobre los cuales haya resultado la declaratoria de extinción de dominio.

En caso de que los instrumentos, objetos o productos del hecho delictivo hayan desaparecido o no se localicen por causa atribuible al imputado o sentenciado, se



GOBIERNO DEL ESTADO
DE YUCATÁN
PODER EJECUTIVO

podrá decretar el decomiso de bienes de su propiedad, así como de aquellos respecto de los cuales se conduzcan como dueños, dueños beneficiarios o beneficiarios controladores, cuyo valor equivalga a dichos productos, sin menoscabo de las disposiciones aplicables en materia de extinción de dominio.

Si pertenecen a un tercero, solo se decomisarán cuando el tercero que los tenga en su poder o los haya adquirido bajo cualquier título esté en alguno de los supuestos a los que se refiere el artículo 186 de este Código, independientemente de la naturaleza jurídica de dicho tercero propietario o poseedor y de la relación que aquel tenga con el imputado o sentenciado, en su caso. Las autoridades competentes procederán al inmediato aseguramiento de los bienes que podrían ser materia del decomiso durante el procedimiento. Se actuará en los términos previstos por este párrafo cualquiera que sea la naturaleza de los instrumentos, objetos o productos del delito.

Artículo 69. El tratamiento en libertad de imputables consiste en la aplicación de las medidas laborales, educativas y curativas, en su caso, autorizadas por la ley y conducentes a la reinserción social del sentenciado, bajo la orientación y el cuidado de la autoridad ejecutora. Su duración no podrá exceder de la correspondiente a la sanción de prisión sustituida.

La semilibertad implica alternación de períodos de privación de la libertad y de tratamiento en libertad. Se aplicará, según las circunstancias del caso, del siguiente modo: externación durante la semana de trabajo o educativa con reclusión de fin de semana, salida de fin de semana con reclusión durante el resto de esta, o salida diurna con reclusión nocturna. La duración de la semilibertad no podrá exceder de la correspondiente a la pena de prisión sustituida.

...

...

...

...

...

El trabajo en favor de la comunidad puede ser pena autónoma o sustitutivo de la prisión o de la multa.



GOBIERNO DEL ESTADO
DE YUCATAN
PODER EJECUTIVO

Artículo 70. ...

La vigilancia consistirá en ejercer sobre el sentenciado observación y orientación de su conducta, por parte de personal especializado dependiente de la autoridad ejecutora, para la reinserción social.

Artículo 85.- En caso de concurso ideal, se impondrán las sanciones correspondientes al delito que merezca la mayor penalidad, las cuales podrán aumentarse sin rebasar la mitad del máximo de la duración de las penas correspondientes de los delitos restantes, siempre que las sanciones aplicables sean de la misma naturaleza; cuando sean de diversa naturaleza, podrán imponerse las consecuencias jurídicas señaladas para los restantes delitos, con excepción de los casos en que uno de los delitos por los que exista concurso ideal sea de los contemplados en la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro, y la Ley General para Prevenir, Sancionar y Erradicar los Delitos en Materia de Trata de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas de estos Delitos, ambas reglamentarias de la fracción XXI del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, supuestos en los cuales se aplicarán las reglas de concurso real.

Se deroga.

Artículo 86. En caso de concurso real, se impondrá la sanción del delito más grave, la cual podrá aumentarse con las penas que la ley contempla para cada uno de los delitos restantes, sin que exceda de las máximas señaladas en este Código. Si las penas se impusieran en el mismo proceso o en distintos, pero los hechos resultan conexos o similares, o derivado uno del otro, las penas deberán contarse desde el momento en que se privó de libertad por el primer delito.

Artículo 87. En caso de delito permanente o continuado, se aumentará la sanción penal hasta en una mitad de la correspondiente al máximo del delito cometido, sin que exceda del máximo señalado en este Código.

Artículo 88. La reincidencia será tomada en cuenta para el otorgamiento o no de los beneficios o los sustitutivos penales que la Ley prevé.

En caso de que el imputado por algún delito doloso calificado por la ley como grave o que amerite prisión preventiva oficiosa, según corresponda, fuese reincidente por delitos de dicha naturaleza, la sanción aplicable por el nuevo delito cometido se incrementará en dos terceras partes y hasta en un tanto más de la



GOBIERNO DEL ESTADO
DE YUCATAN
PODER EJECUTIVO

pena máxima prevista para este, sin que exceda del máximo señalado en este Código.

Artículo 97.- Para la procedencia de la sustitución, se exigirá al sentenciado la reparación del daño o la garantía que señale el órgano jurisdiccional para asegurar su pago en el plazo que se le fije.

TÍTULO SEXTO CAUSAS DE EXTINCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL

CAPÍTULO II MUERTE DEL IMPUTADO O SENTENCIADO

Artículo 115. ...

...

Cuando fueren varios los imputados, el perdón sólo beneficia a aquél en cuyo favor se otorga, a menos que el ofendido o el legitimado para otorgarlo, hubiese obtenido la satisfacción de sus intereses o derechos, caso en el cual beneficiará a todos los imputados y al encubridor.

Artículo 117. ...

La prescripción producirá sus efectos aunque no la alegue como excepción el imputado, acusado y sentenciado. El órgano jurisdiccional la suplirá de oficio en todo caso, tan pronto como tenga conocimiento de ella, sea cual fuere el estado del procedimiento.

Artículo 126. La prescripción de las acciones se interrumpirá también por el requerimiento de auxilio en la investigación del delito o de quien lo haya cometido o participado en su comisión, por las diligencias que se practiquen para obtener la extradición internacional o por el requerimiento de entrega del imputado que formalmente haga el Ministerio Público de esta entidad federativa al de otra donde aquél se refugie, se localice o se encuentre detenido por el mismo o por otro delito. En el primer caso, también causarán la interrupción las actuaciones que practique la autoridad requerida y en el segundo, subsistirá la interrupción hasta en tanto la autoridad requerida niegue la entrega o en tanto desaparezca la situación legal del detenido que dé motivo al aplazamiento de su entrega.



GOBIERNO DEL ESTADO
DE YUCATAN
PODER EJECUTIVO

La interrupción de la prescripción de la acción penal hará que se amplíen hasta una mitad, como máximo, los plazos señalados en los artículos 119, 120, 121 y 122 de este Código, a cuyo vencimiento quedará consumada la prescripción.

Artículo segundo. Se reforma: la fracción II del artículo 152 y **se adicionan:** los epígrafes a los artículos 76 y 77; un párrafo séptimo al artículo 82, recorriéndose en su numeración el actual párrafo séptimo, para pasar a ser el párrafo octavo; y los epígrafes a los artículos 90, 91, 93, 98, 99, 100, 117 y 127, todos de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Yucatán, para quedar como sigue:

Competencia del tribunal

Artículo 76.- ...

...

Integración del tribunal

Artículo 77.- ...

...

Competencia en razón de materia

Artículo 82.- ...

...

...

...

...

...

Asimismo, en este sistema podrán conformarse, para la ágil atención de los procedimientos penales, centros de justicia penal, los cuales estarán integrados por los jueces y tribunales que determine el Consejo de la Judicatura, de conformidad con el presupuesto del Poder Judicial del Estado.



GOBIERNO DEL ESTADO
DE YUCATÁN
PODER EJECUTIVO

...

Disposiciones administrativas para el funcionamiento del juzgado

Artículo 90.- ...

...

Personal de los juzgados

Artículo 91.- ...

...

Requisitos para ser secretario de acuerdos de primera instancia

Artículo 93.- ...

I.- a la VII.- ...

Nombramiento

Artículo 98.- ...

...

Duración en el cargo

Artículo 99.- ...

Requisitos

Artículo 100.- ...

I.- a la VII.- ...

...

Facultades y obligaciones de los consejeros de la judicatura

Artículo 117.- ...



GOBIERNO DEL ESTADO
DE YUCATAN
PODER EJECUTIVO

I.- a la VI.- ...

Titular de la Dirección de Administración y Finanzas

Artículo 127.- ...

...

Atribuciones

Artículo 152.- ...

I.- ...

II.- Realizar visitas administrativas, ordinarias o extraordinarias al Tribunal de Justicia Fiscal y Administrativa, al Tribunal de los Trabajadores al Servicio del Estado y de los Municipios, a los centros de justicia penal y a los tribunales y juzgados de primera instancia y juzgados de paz;

III.- a la XI.- ...

....

Artículo tercero. Se reforman: las fracciones III y IV del artículo 2; las fracciones I y III del artículo 35; y **se adicionan:** la fracción V al artículo 96; una sección quinta al título quinto, que contiene el artículo 109 bis, y el artículo 109 bis; todos de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública, para quedar como sigue:

Artículo 2. Definiciones

...

I. y II. ...

III. Instituciones de seguridad pública: las instituciones policiales, la Fiscalía General del Estado y la autoridad estatal encargada de la supervisión de las medidas cautelares y de la suspensión condicional del proceso.

IV. Instituciones policiales: la Policía estatal, las policías municipales y los cuerpos de seguridad y custodia de los centros de reinserción social y de



GOBIERNO DEL ESTADO
DE YUCATAN
PODER EJECUTIVO

aplicación de medidas para adolescentes, y de vigilancia de las audiencias judiciales.

V. a la IX. ...

Artículo 35. Funciones

...

I. Prevención, que consiste en evitar la comisión de delitos e infracciones administrativas, a través de acciones de investigación, inspección, vigilancia y vialidad en su circunscripción.

II. ...

III. Investigación, que será aplicable ante la preservación de la escena de un hecho probablemente delictivo; la petición al Ministerio Público para la realización de actos de investigación de los delitos, debiendo actuar bajo mando y conducción de este; los actos que se deban efectuar de forma inmediata; o la comisión de un delito en flagrancia.

Artículo 96. Registros Administrativos

...

I. a la IV. ...

V. El Registro Estatal de Medidas Cautelares, Soluciones Alternas y Formas de Terminación Anticipada.

Sección quinta

Registro Estatal de Medidas Cautelares, Soluciones Alternas y Formas de Terminación Anticipada

Artículo 109 bis. Integración

El Registro Estatal de Medidas Cautelares, Soluciones Alternas y Formas de Terminación Anticipada estará integrado, al menos, por la siguiente información:



GOBIERNO DEL ESTADO
DE YUCATAN
PODER EJECUTIVO

Esta hoja de firmas forma parte de la Iniciativa para modificar el Código Penal del Estado de Yucatán, la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Yucatán y la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública, en materia de armonización con la miscelánea penal.

I. Las medidas cautelares impuestas a un imputado, especificando su fecha de inicio y término, los delitos por los que se le impuso y, en su caso, el incumplimiento o modificación de esta.

II. La suspensión condicional del proceso aprobada por el juez de control, especificando los nombres de las partes, el tipo de delito, las condiciones impuestas por este y su cumplimiento o incumplimiento.

III. Los acuerdos reparatorios que se realicen, especificando los nombres de las partes, el tipo de delito, la autoridad que los sancionó y su cumplimiento o incumplimiento.

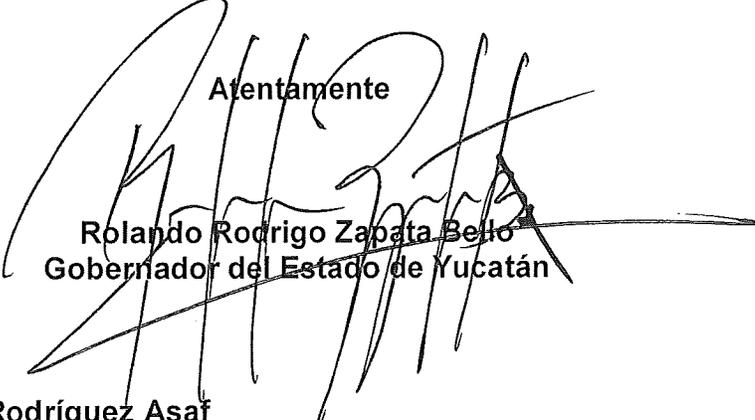
IV. La sustanciación de un procedimiento abreviado, especificando los nombres de las partes, el tipo de delito y la sanción impuesta.

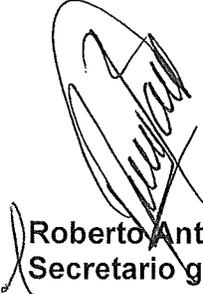
Artículo transitorio

Único. Entrada en vigor

Este decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el diario oficial del estado.

Atentamente


Rolando Rodrigo Zapata Bello
Gobernador del Estado de Yucatán


Roberto Antonio Rodríguez Asaf
Secretario general de Gobierno